

Cuernavaca, Morelos, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3°S/209/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El requerimiento y multa de obligaciones del registro estatal de contribuyentes de fecha dos de Septiembre de Dos mil Veinte...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; **concediéndose la suspensión** solicitada, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta que se emitiera la presente resolución.

2.- Una vez emplazados, por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y

"2021: año de la Independencia"

██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda, declarándose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la actora y las responsables no los formularon por escrito, declarandose precluido su derecho para tales efectos; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado en el juicio consiste en el **requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes**, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED]

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

*“2021: año de la Independencia”*

HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del **requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes**, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte, exhibido por la parte actora; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 028)

Desprendiéndose del mismo que con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el importe a nueve punto cinco (9.5) unidades de medida de actualización (UMAS), vigente en el año dos mil veinte, equivalente a \$825.00 (ochocientos veinticinco pesos 00/100 m.n.); en virtud de que a esa fecha no había cumplido con las obligaciones fiscales estatales *"PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO"* (sic) correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio todos del ejercicio dos mil veinte, junio de dos mil dieciocho, y noviembre del dos mil dieciséis; más el importe de \$174.00 (ciento setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a dos (2) unidades de medida de actualización (UMAS), vigente en el año dos mil veinte, por concepto de gastos de ejecución.

**IV.-** Las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y SECRETARÍA DE

HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*, señalando que las dos últimas autoridades mencionadas no emitieron el acto reclamado en el juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, hecha valer por las autoridades demandadas.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**

"2021: año de la Independencia"

***Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”***

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, si las autoridades demandadas COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, no expedieron el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, a cargo de la aquí actora, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a veinticinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente.

**1.** La sanción por el total de \$999.00 (novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), establecida en el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes impugnado, no está debidamente fundada y motivada; debido a que se mencionan diversas disposiciones jurídicas genéricas y no articuladas en forma particular del Código Fiscal de la Federación, Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pero en ninguno se señala por qué son aplicables a la presunta irregularidad.

Añade que, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la disposición que remite al artículo 16 de la Constitución federal, que si el citatorio adolece de presupuestos facticos que actualicen las hipótesis normativas para la responsabilidad de la actora, es ilegal, pues para llegar a la aplicabilidad de las sanciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo que haber predeterminado una conducta omisiva, injustificada o contraria a derecho; que el procedimiento es nulo porque deriva de un citatorio y una acta de visita de inspección que ostenta vicios de origen que no son susceptibles de convalidación a posteriori.

**2.** No se corrió traslado con las pruebas que sustentan las presuntas irregularidades, que sustentan la emisión del citatorio y del

"2021: año de la Independencia"

acta de visita de inspección, lo que vulnera su garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución federal.

Agrega que, no se le entregó la documentación fuente de la irregularidad por la cual le fue impuesta la sanción establecida en el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, que se le conculca su derecho previsto en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

**3.** En la sanción señalada en el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, no quedaron establecidas las condiciones de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones; no se fundamentó, ni motivó la irregularidad que cometió la actora, por la cual le fue impuesta la multa.

**4.** No quedó acreditado que la parte actora incurrió en los supuestos contenidos en la ley que rige a los que brindan seguridad privada; no está determinado, ni demostrado en que forma la parte actora violó los deberes establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

**5.** Al imponerle la sanción materia del requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad omitió tomar en consideración que la actora realizó las declaraciones correspondientes, como lo acredita con los anexos; que la multa impuesta es excesiva, porque la cantidad impuesta excede por demás las cantidades señaladas en sus declaraciones, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la autoridad sancionadora.

Son **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, las razones de impugnación arriba sintetizadas.

Son **infundados** los argumentos consistentes en que, la sanción por el total de \$999.00 (novecientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.), establecida en el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes impugnado, no está debidamente

fundada y motivada; debido a que se mencionan diversas disposiciones jurídicas genéricas y no articuladas en forma particular del Código Fiscal de la Federación, Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, pero en ninguno se señala por qué son aplicables a la presunta irregularidad; que en la sanción señalada en el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, no quedaron establecidas las condiciones de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones; no se fundamentó, ni motivó la irregularidad que cometió la actora, por la cual le fue impuesta la multa; que no quedó acreditado que la parte actora incurrió en los supuestos contenidos en la ley que rige a los que brindan seguridad privada; y que no está determinado, ni demostrado en que forma la parte actora violó los deberes establecidos en el Código Fiscal de la Federación, y la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

“2021: año de la Independencia”

Son **infundados**, porque una vez analizado el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, se observa que el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que a esa fecha no se había cumplido con las **obligaciones fiscales estatales “PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO”** (sic) correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio todos del ejercicio dos mil veinte, junio de dos mil dieciocho, y noviembre del dos mil dieciséis; y le preciso además, *“MOTIVO POR EL CUAL SE HA HECHO EXIGIBLE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ENUNCIADAS Y SIENDO ESTA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DETERMINAR RECAUDAR Y REQUERIR EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES SE LE REQUIERE PARA QUE CUMPLA CON LA (S) OBLIGACIÓN (ES) SEÑALADA (S) ANTE AL DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL*

*ESTADO DE MORELOS, CONCEDIÉNDOLE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE HÁBIL AL DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO, ASIMISMO, ANTE LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES REQUERIDAS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, SE CONSIDERAN, ACTUALIZADAS LAS HIPÓTESIS LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 37 Y 79 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 58 BIS-5 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LO QUE SE LE IMPONE LA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A 9.5 UMAS QUE AL VALOR ACTUAL SUMA \$825.00 (OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), PREVISTA EN EL ARTÍCULO 237, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE, MONTO QUE DEBERÁ SER CUBIERTO CON LA DECLARACIÓN REQUERIDA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 31, 1ER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN II, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 58 BIS-1, 58 BIS-2, 58 BIS-3, 58 BIS-4, 58 BIS-5, Y 58 BIS-7, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS VIGENTE REFORMADA CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2017;... 2.- CON MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE HIZO ACREEDOR AL PAGO DEL EQUIVALENTE A 2 UMAS SIENDO \$174.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), PREVISTO EN EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS VIGENTE."*

(sic)

Ahora bien, los artículos 37, 79, 144, y 237 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos, disponen:

**Artículo 37.** Al momento de su inscripción o alta en el Padrón de Contribuyentes del Estado, la Secretaría asignará al contribuyente una Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos personalizada a través de la cual el

contribuyente podrá ingresar a la página electrónica de la Secretaría para realizar los trámites y servicios habilitados en la página para la consulta de datos, presentación de declaraciones y el pago de entero de contribuciones.

La Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos que hubiere sido asignada en términos del párrafo anterior será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma.

Para aquellos contribuyentes que ya cuenten o decidan optar por la Firma Electrónica Avanzada que expida el Servicio de Administración Tributaria podrán utilizarla como medio de autenticación para los trámites y servicios que habilite la Secretaría a través de su Plataforma Electrónica Virtual.

**Artículo 79.** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe y publique la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante Documento Digital cuando así lo establezca la Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas por las autoridades fiscales, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas y, si no existiera forma publicada, los obligados a presentarlas las formularán en escrito libre por cuadruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir. En caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a efectuar, en tanto no presenten aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Padrón de Contribuyentes del Estado y, en su caso, se señalarán las disposiciones jurídicas aplicables en caso de exención, subsidio o condonación.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el Estado o municipio, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar, a nombre de sus representados, las declaraciones,

avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las oficinas recaudadoras que al efecto autorice la Secretaría. También podrán enviarse por los medios electrónicos o del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice, conforme a las Reglas que al efecto expida y en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega a las oficinas de correos.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave del Padrón de Contribuyentes del Estado, en su caso, del Registro Federal de Contribuyentes, su domicilio fiscal, no aparezcan debidamente firmados o no se acompañen los anexos.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar avisos, en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos del original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

**Artículo 144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

**Artículo 237.** Son infracciones a cargo de los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una contribución fiscal y se sancionarán conforme a lo siguiente:

- ...
- IV. No presentar o no proporcionar, fuera de los plazos legales o fuera de los plazos señalados en los requerimientos, los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos que exijan las leyes fiscales o bien presentarlos incompletos o con errores; se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 UMA;
- ...

"2021: año de la Independencia"

Preceptos legales de los que se desprende que, **al momento de la inscripción o alta en el Padrón de Contribuyentes del Estado**, la Secretaría **asignará al contribuyente una Contraseña Electrónica del Gobierno del estado de Morelos personalizada a través de la cual el contribuyente podrá** ingresar a la página electrónica de la Secretaría para realizar los trámites y servicios habilitados en la página para la consulta de datos, **presentación de declaraciones y el pago de entero de contribuciones;** que las **personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales**, lo harán en las formas que al efecto apruebe y publique la Secretaría; o bien, deberán hacerlo mediante Documento Digital cuando así lo establezca la Secretaría mediante Reglas, o por la aplicación de leyes que regulen la referida forma de presentación; que **los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, las seguirán presentando aun cuando no haya pago a efectuar**, en tanto no presenten aviso de suspensión, disminución o cancelación en el Padrón de Contribuyentes del Estado; **que las declaraciones, avisos, y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales se presentarán en las oficinas recaudadoras que al efecto autorice la Secretaría; que también podrán enviarse por los medios electrónicos o del servicio postal en pieza certificada en los casos en que la propia Secretaría lo autorice**, conforme a las Reglas que al efecto expida y en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en

que se haga la entrega a las oficinas de correos; que si las notificaciones se refieren a **requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA**, dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida; y que en caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda; y que **son infracciones a cargo de los sujetos pasivos de una contribución fiscal no presentar o no proporcionar, fuera de los plazos legales o fuera de los plazos señalados en los requerimientos, las declaraciones**, o documentos que exijan las leyes fiscales; por lo que **se impondrá multa por la cantidad equivalente de 9.50 a 28.50 unidades de medida y actualización (UMA)**.

Por su parte, los artículos 1, 2, 3, 58 BIS-1, 58 BIS-2, 58 BIS-3, 58 BIS-4, 58 BIS-5, y 58 BIS-7, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, señalan:

**Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Artículo 2.** Las personas físicas o personas morales, están obligadas a contribuir para el gasto público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 3.** Las contribuciones que se establecen en esta Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan, y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Los derechos se pagarán previamente a la prestación de los servicios públicos que proporcione el Estado; los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley.

Los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas

autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal haya concluido el desarrollo tecnológico integral para la recepción de pagos en línea, deberá publicar el acuerdo administrativo en que se establezcan las características y procedimientos para su utilización por parte de los contribuyentes, en cuyo caso, el pago a través de medios electrónicos será obligatorio.

**DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**

**O B J E T O**

**Artículo 58 BIS-1.-** Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

- I. Sueldos y salarios;
- II. Tiempo extraordinario de trabajo;
- III. Premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;
- IV. Compensaciones;
- V. Gratificaciones y aguinaldos;
- VI. Participación patronal al fondo de ahorros;
- VII. Primas de antigüedad;
- VIII. Pagos de Participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX. Comisiones;
- X. Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
- XI. Pago de servicio de comedor y comida proporcionada a los trabajadores;
- XII. Pago de vales de despensa;
- XIII. Pago de servicios de transporte;
- XIV. Pago de seguro para gastos médicos o seguro de vida;
- XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y
- XVI. Cualquier otra erogación realizada como contraprestación por concepto de servicio personal.

*“2021: año de la Independencia”*

## SUJETO

**Artículo 58 BIS-2.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior.

Serán responsables solidarios del pago de este impuesto las personas físicas y las personas morales que contraten y reciban la prestación del trabajo personal, aun cuando el pago del salario se realice por otra persona.

La Federación, el Estado, los Municipios, sus entidades paraestatales y los organismos descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales, así como los órganos constitucionales, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

## BASE

**Artículo 58 BIS-3.-** Es base del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

El impuesto se causará en el momento que se realice el pago por remuneraciones al trabajo personal.

## TASA

**Artículo 58-BIS-4.-** El impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

## PAGO

**Artículo 58 BIS-5.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó.

Dicho pago se hará mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría.

La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.

## OBLIGACIONES

**Artículo 58 BIS-7.-** Son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la presente Ley o en cualquier otra disposición legal, las siguientes:

I. Presentar aviso de inscripción ante la oficina de recaudación fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro del mes siguiente al día en que inicie actividades por

“2021: año de la Independencia”

- las cuales deban efectuar los pagos objeto del impuesto;
- II. Presentar ante las mismas autoridades, dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos de cambio de domicilio, nombre, razón social, traslado y reanudación o suspensión de actividades;
- III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- IV. Las sucursales, bodegas, agencias y otras dependencias de la matriz que se establezcan fuera del domicilio fiscal de ésta, deberán presentar su aviso de inscripción y pago por separado.  
En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, uno deberá registrarse, para efectos de pago y los demás para efectos de control;
- V. Los contribuyentes que teniendo sus matrices fuera del Estado, establezcan dentro del territorio del mismo, sucursales, bodegas, agencias, oficinas y otras dependencias, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando no lo estén, deberán registrarse para efectos de pago y control;
- VI. Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este impuesto, y
- VII. Las personas físicas y las personas morales que reciban las prestaciones del trabajo personal y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, deberán de presentar su aviso de inscripción para efectos de control, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina recaudadora que corresponda a su domicilio y proporcionar los datos que identifiquen a la persona física o moral que haga dichas erogaciones, así como el número total de personas que presten el trabajo.

Ordinales de los que se advierte que las disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, **tienen por objeto regular los ingresos de la Hacienda Pública Estatal a que se refiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos;** que las personas físicas o personas morales, **están obligadas a contribuir para el gasto público,** de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y otros ordenamientos jurídicos aplicables; **que las contribuciones que se establecen en esa Ley, se pagarán en los términos que en cada Título o Capítulo se señalan,** y en lo no previsto se aplicará el Código Fiscal para el Estado de Morelos; que los demás ingresos se pagarán de conformidad con la presente Ley; que los impuestos, derechos y demás ingresos que tenga derecho a percibir el Estado podrán recaudarse por

sí, por los organismos de la administración pública paraestatal, sea federal o estatal, por instituciones de crédito o empresas autorizadas o concesionadas, así como a través de medios electrónicos.

En los preceptos legales en análisis se prevé además que, es objeto del **impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado; **que para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados**, siendo las previstas en el artículo 58 bis 1; **que son sujetos de este impuesto las personas físicas y las personas morales, obligadas a efectuar los pagos a que se refiere el artículo señalado**; que es base del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, el monto total de las contraprestaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal; **que el impuesto se causará en el momento que se realice el pago por remuneraciones al trabajo personal**; que se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones efectuadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal; que **el pago de este impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó; se hará mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría, que la obligación de presentar la declaración subsistirá aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas**; y que son obligaciones de los sujetos de este impuesto, además de las establecidas en la Ley en análisis o en cualquier otra disposición legal, las previstas en el artículo 58 bis-7.

“2021: año de la Independencia”

Bajo este contexto, se tiene que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque a esa fecha dos de septiembre de dos mil veinte, no había cumplido con **las obligaciones fiscales estatales “PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO” (sic) correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio todos del ejercicio dos mil veinte, junio de dos mil dieciocho, y noviembre del dos mil dieciséis;** y le preciso además, que al haberse hecho exigible el pago de las contribuciones enunciadas se le requería que cumpliera en el caso con las declaraciones del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del estado concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de ese documento; **pero además al haber sido omisa en el cumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del plazo previsto por el artículo 58 bis-5 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 37 y 79 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y 58 bis-5 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, imponiéndose una multa de 9.5 unidades de medida y actualización por la cantidad de \$825.00 (ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), prevista en el artículo 237, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente,** monto que debía ser cubierto con la declaración requerida, y agrega que debía pagar también los gastos de ejecución por la cantidad de 2 unidades de medida y actualización por el monto de \$174.00 (ciento setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), previstos por el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, precisando además el fundamento de su resolución **“ARTÍCULO 31, 1ER PÁRRAFO, FRACCIÓN**

*IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN II, 110 Y 111 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 58 BIS-1, 58 BIS-2, 58 BIS-3, 58 BIS-4, 58 BIS-5, Y 58 BIS-7, DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS VIGENTE REFORMADA CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2017." (sic)*

En este contexto son **infundados** los argumentos en análisis, porque la autoridad en el requerimiento impugnado cumplió con los principios de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Esto es, la autoridad fiscalizadora invocó los preceptos legales aplicables y además expuso las razones por las que estimó la emisión del requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales y la multa impuesta.

Resultando también **infundado** que, la autoridad estaba obligada a entregar a la aquí actora, la documentación fuente de la irregularidad por la cual le fue impuesta la sanción establecida en el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, agravio precisado en el **numeral dos**.

Ello es así, porque como se explicó, **se trata un requerimiento y la imposición de multa** debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **omitió cumplir con las declaraciones mensuales correspondientes al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal**, dentro del plazo previsto por

el artículo 58 bis-5 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, esto es, **a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó; obligación que** conforme al marco normativo antes transcrito y analizado, **subsiste aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.**

Ahora bien, la parte actora no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, sino únicamente exhibió con el escrito de demanda, las documentales consistentes en, el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] póliza general folio 07062908 expedida el doce de octubre de dos mil veinte, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2016 ACTUALIZACIÓN EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2016 RECARGOS IMPUESTOS SOBRE NOMINA-2016" (sic), por la cantidad de \$343.00 (trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.); póliza general folio 07062880 expedida el doce de octubre de dos mil veinte, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por concepto de "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2018 ACTUALIZACIÓN EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2018 RECARGOS IMPUESTOS SOBRE NOMINA-2018" (sic), por la cantidad de \$103.00 (ciento tres pesos 00/100 m.n.); impresiones de dos depósitos realizados ante "BBVA Bancomer" (sic), el día "12/10/20", por las cantidades de \$343.00 (trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.) y de \$103.00 (ciento tres pesos 00/100 m.n.), señalándose en dichos recibos "EL PAGO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS HA QUEDADO REGISTRADO" (sic); siete formatos de declaración de pago

*"2021: año de la Independencia"*

de impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto del dos mil veinte, con datos del contribuyente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), mismos que no se encuentran firmados, por el contribuyente, ni contienen el sello de la oficina receptora, en el caso, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; pruebas todas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a lo previsto por los artículos 442, 437 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, no benefician a la parte actora, **al contrario le perjudican**, pues con ellas se demuestra que **no cumplió con las declaraciones mensuales correspondientes al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, dentro del plazo previsto por el artículo 58 bis-5 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, esto es, a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó.**

Pues de los documentos en análisis, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pagó hasta el doce de octubre de dos mil veinte, los conceptos "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2016 ACTUALIZACIÓN EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2016 RECARGOS IMPUESTOS SOBRE NOMINA-2016" (sic), y EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2018 ACTUALIZACIÓN EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL-2018 RECARGOS IMPUESTOS SOBRE NOMINA-2018" (sic); y que las declaraciones correspondientes a los meses enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio y agosto del dos mil veinte, no fueron presentadas ante la autoridad fiscal respectiva; pues como se puntualizó en párrafos precedentes no contienen el sello oficial correspondiente.

En esta tesitura, **la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondía en todo caso a la parte actora**, toda vez que se encuentra sujeta al cumplimiento de obligaciones y dentro de los plazos señalados por las

leyes fiscales aplicables al impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, **una vez que se registra en el padrón de contribuyentes del Estado**; por lo que al no haberlo hecho así, se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 237 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que prevé como infracción, **no presentar dentro de los plazos legales, en el caso, las declaraciones que exijan las leyes fiscales**; por lo que se le impuso la multa prevista como mínima por la cantidad equivalente de 9.50 unidades de medida y actualización.

En este sentido resultan **inoperantes** las manifestaciones precisadas en los **arábigos uno, y dos**, con respecto a que, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es la disposición que remite al artículo 16 de la Constitución federal, que si el citatorio adolece de presupuestos facticos que actualicen las hipótesis normativas para la responsabilidad de la actora, es ilegal, pues para llegar a la aplicabilidad de las sanciones previstas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo que haber predeterminado una conducta omisiva, injustificada o contraria a derecho; que el procedimiento es nulo porque deriva de un citatorio y una acta de visita de inspección que ostenta vicios de origen que no son susceptibles de convalidación a posteriori; y que no se corrió traslado con las pruebas que sustentan las presuntas irregularidades, que sustentan la emisión del citatorio y del acta de visita de inspección, lo que vulnera su garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución federal.

Pues como se explicó, el dos de septiembre de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, debido a que [REDACTED] [REDACTED] no cumplió con las obligaciones fiscales estatales *"PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN MENSUAL Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO"* (sic) correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio todos del ejercicio dos mil veinte, junio de dos mil dieciocho, y

"2021: año de la Independencia"

noviembre del dos mil dieciséis; **por tanto, el acto reclamado no procede de un citatorio y una acta de visita de inspección**, como lo alega la parte actora.

Por último, resultan **infundados** los argumentos precisados en el **arábigo cinco**, respecto a que, al imponerle la sanción materia del requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad omitió tomar en consideración que la actora realizó las declaraciones correspondientes, como lo acredita con los anexos; que la multa impuesta es excesiva, porque la cantidad excede por demás las cantidades señaladas en sus declaraciones, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la autoridad sancionadora.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes argumentado, no quedó acreditado **que, ante la autoridad fiscal respectiva**, o en el juicio, [REDACTED], **cumpliera en tiempo y forma** con las obligaciones a que se encuentra sujeta, en términos del marco legal que rige el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, transcrito y analizado en párrafos precedentes; pues se reitera que la infracción por la cual se le impuso la multa mínima de nueve punto cinco (9.5) unidades de medida y actualización (UMA), prevista en la fracción IV del artículo 237 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **se actualizó en el momento en que no presentó** las declaraciones correspondientes, esto es, **a más tardar el día diecisiete del mes siguiente en que se causó; obligación que subsiste aun cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas.**

En razón de lo anterior, no benefician a la parte actora los criterios intitulados "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITAN A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL

PROCEDIMIENTO.”; “AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.”; “AUTORIDADES.”; “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.”; “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”; “AUDIENCIA GARANTÍA DE SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.”; “AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.”; y “JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

En las relatadas condiciones, al ser **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se confirma la validez del **requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes**, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de tres de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

“2021: año de la Independencia”

HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **infundados en una parte, e inoperantes en otra**, los agravios aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **confirma la validez del requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes**, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**QUINTO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de tres de noviembre de dos mil veinte.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala

de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

*“2021: año de la Independencia”*

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/209/2020, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el trece de octubre de dos mil veintiuno.

